



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00005-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ALFREDO VEGA MEZA
APODERADA: DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
DEMANDANTES: ISMAEL VEGA GARCIA
LEONOR VEGA GARCIA
CARMEN ALICIA VEGA GARCIA
LUIS FERNANDO VEGA GARCIA

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele al profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 5° del art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(…). 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Toda vez que, los hechos no son suficientemente claros, determinados y congruentes, por cuanto, la profesional del derecho menciona en el escrito introductorio que, en el hecho tercero que el causante ALFREDO VEGA MEZA, mantuvo una relación de unión libre con la señora BLANCA MARÍA GARCIA, no se anexo prueba alguna de tal manifestación, ni del registro civil de defunción de la citada señora.

Por otro lado, la cuantía de las sucesiones, se determina de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del art. 26 en concordancia con el art. 489, numeral

4° del art. 444 del C. G. P., documento que brilla por su ausencia en los anexos de la demanda.

Respecto a lo manifestado en el escrito demandatorio que, la relación de activos-bienes inmuebles, menciona que es objeto de partición y adjudicación como partida única, el predio PARCELA N° 2, así mismo, dice que este predio hace parte de otro de mayor extensión denominado EL PORVENIR del LIBANO de Durania N.S., no se indica si el predio objeto de la partida ya se encuentra segregado, por cuanto el certificado de libertad y tradición anexo se vislumbra que se hizo una venta parcial al señor LUIS ALFREDO PABÓN.

Además se vislumbra en el citado escrito que, existe una incoherencia referente a la dirección para notificaciones de los demás herederos, esto por cuanto se declara en el juramento que, solo se tiene el whatsapp del señor ORLANDO VEGA GARCIA y en el acápite de notificaciones se indica la dirección física de cada uno de los demás herederos.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddf8006329ab865b366ae9d275b85b2139cc48db7a03f31d91dd2637a50fb3a
Documento generado en 03/02/2022 11:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2022-00004-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ANDRES VILLAMIZAR MENESES
APODERADA: DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
DEMANDANTES: LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA
DEMANDADOS: LUIS ANDRES VILLAMIZAR TORRES
ENRIQUE VILLAMIZAR TORRES Y OTROS.

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele a la profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 5° del art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(..). 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Toda vez que, los hechos no son suficientemente claros, determinados y congruentes, por cuanto, el hecho tercero indica que el causante ANDRES VILLAMIZAR MENESES contrajo matrimonio católico con la señora MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR, el 28 de septiembre de 1955, anexo copia registro civil, en el acápite de declaraciones manifiesta en el numeral segunda que se liquide la sociedad patrimonial que formo con el causante VILLAMIZAR MENESES, ha de tener en cuenta la togada que, las sociedades conyugales y patrimoniales son diferentes, baste traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-278/14, donde se explicó las diferencias de estas, las cuales podemos extraer lo siguiente: *"Nacimiento de las sociedades patrimoniales se pueden declarar como válidas solo después de*

que la pareja haya tenido dos (2) años juntos y siempre y cuando ninguna de las dos personas tenga un impedimento que no le permita contraer matrimonio. En las sociedades conyugales la sociedad se toma por nacida al momento de que se contrae matrimonio."

Lo que se indica que, solicita la apoderada judicial en este asunto, no es conforme con lo mencionado en los hechos, siendo que la liquidación patrimonial nace de la mera convivencia y la sociedad conyugal nace a partir del matrimonio, así mismo, indica en el hecho octavo que existen bienes sociales, sin especificar cuales.

Por otro lado, manifiesta bajo juramento en el poder otorgado por la demandante LUZ MATILDE que, desconoce la dirección de LUIS ANDRES VILLAMIZAR TORRES y que solo conoce la de la señora JUDITH VILLAMIZAR TORRES, no siendo coherente con lo indicado en el acápite de notificaciones, toda vez que, manifiesta la dirección del señor LUIS ANDRES VILLAMIZAR TORRES, así: "*se puede notificar en la COMPRA DE CEFÉ Y CACAO ubicada en la avenida 2ª N° 6-17 y 6-10 Centro, Durania N.S. se desconoce su cuenta de correo electrónico y/o whatsApp*". Aunado que en el acápite de declaraciones en el numeral octavo solicita el emplazamiento, allí menciona a la señora JUDITH quien en el poder dice que conoce su dirección, existiendo contradicciones.

Ahora bien, la cuantía de las sucesiones, se determina de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del art. 26 en concordancia con el art. 489, numeral 4° del art. 444 del C. G. P., documento que brilla por su ausencia en los anexos de la demanda, indicando expresamente en la relación de bienes el valor comercial, más no se manifiesta, ni se anexa lo determinado en la norma, respecto de la cuantía.

No es claro lo relacionado en la relación de pasivos, por cuanto indica que pago impuestos de los años 1999 a 2010, luego manifiesta que pago impuestos desde el 2001 hasta el 2021, no existiendo claridad.

En cuanto al juramento estimatorio indica que, el valor de las mejoras en letras esta veintiocho millones de pesos y en cifras esta veinte millones de pesos, presentándose una inconsistencia en letras y números.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c6562777abad92e84e43cb4f5af53298bbc75dcc7a34689308b3b638bf59c0

Documento generado en 03/02/2022 11:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de titulación de propiedad al poseedor promovida por **JORGE LUIS ANDRADE RANGEL** a través de su apoderado de confianza Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MONTES Y DEMÁS PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan y antes de entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que literalmente reza:

*"**Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."

En ese orden de ideas, ofíciase a las entidades mencionadas en la norma de antes trascrita, a fin de que cada una de ellas informe y certifique sobre los predios rurales denominados EL BARRANCO y EL ARENAL ubicado en la vereda Batatal o Buenavista de este municipio, identificados con las matriculas inmobiliarias N° 260-230938 y N° 260-226136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con código predial N° 00-02-00-00-0001-0165-0-00-00-0000, N° 00-02-00-00-0001-0164-0-00-00-0000, respectivamente, y del municipio de Durania N.S., así:

Alcaldía Municipal de Durania: Consultar según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), si el predio de antes descrito se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, en zonas de cantera con grave deterioro físico, en zonas o áreas protegidas de conformidad con la ley 2° de 1959 y demás normas que la sustituyan o modifiquen, o si las construcciones se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, así mismo, por su intermedio a través del **Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada**, si se encuentra o no ubicado en zona inminente de riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Agencia Nacional de Tierras, certificar si el inmueble objeto de titulación se halla sometido a algún proceso administrativo o judicial a que hace alusión el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, anexarle las escrituras allegadas con el escrito demandatorio y los certificados de tradición.

Fiscalía General de la Nación, certificar si el bien sobre el cual recae este asunto se encuentra incurso en proceso alguno por destinación a actividades ilícitas.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificar si el bien pluricitado se halla o no sometido a procedimiento alguno de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas a que hace alusión la ley 387 de 1997.

La comunicación librada a cada una de las entidades anteriormente citadas y encargadas de suministrar la información requerida, deberá ser realizada con la advertencia que debe hacerse dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1957f7a413038db93691e6cfd3ec60b24e917c501292cabf6aa1acbc3dec0d

Documento generado en 03/02/2022 11:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>